

1.º En las declaraciones de los testigos José María Ramírez, Francisco Lopez, Manuel Villagran Réves, Leonides Amado y José Ventura Lugo, al tenor del interrogatorio de fojas 1 del cuaderno de pruebas de aquél, relativas á la identificacion de la persona de D. Esteban, declarando los tres primeros de conformidad, lo mismo que los restantes en cuanto á la identificacion de la persona segun las preguntas primera, segunda y tercera, y éstos últimos en cuanto á la quinta, sexta y séptima, que se refiere á que ninguno de los hermanos Lugo fué reconocido, que no se les nombró tutor en su menor edad y que el presbítero D. Anastasio nunca fué casado.

2.º En la confesion de Doña Dominga Miranda, de fojas 9 vuelta y 10 conforme al interrogatorio de fojas 3 que en nada favorece á D. Esteban.

3.º En las declaraciones de los testigos Rafael Ramírez, Francisco Leal y Pioquinto Reyes al tenor del interrogatorio de fojas 16.

4.º En siete certificados de fojas 17 á 23 suscritos por D. José Joaquin Salas como encargado del templo parroquial de esta ciudad.

5.º En un certificado suscrito por D. Bartolomé Quevedo que se dice encargado de la parroquia de Alfajayucan en la que asegura haber perdido los archivos de aquella.

6.º En los certificados de fojas 32 y 33, el primero suscrito como Presidente Municipal y el segundo como Jefe Político del Distrito, por D. Félix Anaya, en los que acienta que hasta el 4 de Agosto de 1874 no existían en los libros del Registro actas ningunas de reconocimiento de hijos á favor de los hermanos Lugo, ni de matrimonio del presbítero D. Anastasio, así como tambien el buen estado de los libros, y que en el expediente núm. 439 de noticias de nacidos, casados y muertos, existe registrado bajo el núm. 639 el nacimiento de Clemente Benito, hijo de Jose Benito.

Duodécimo. Que invirtiendo el órden, respecto de la sexta prue-

ba de D. Estéban, ésta queda contestada suficientemente con las razones expuestas en contrario en el octavo considerando de esta resolucion. Que la quinta prueba, ó sea el certificado suscrito por D. Bartolomé Quevedo, no hace fé en juicio, porque conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860, carece de fé pública y el dicho de este individuo debe estimarse como el de un simple testigo, el que por caracterizado que sea, no hace prueba segun el principio general de derecho "*Dictum unius dictum nullius.*" Que en cuanto á la cuarta prueba, que consiste en siete certificados suscritos por D. José Joaquin Salas como encargado de esta Parroquia, tampoco hace fé en juicio; tanto porque, segun se ve de ellos, sus originales se extendieron sin la observancia de las prevenciones de la Real órden de 1.º de Diciembre de 1837 que como respetable doctrina ahora se cita; pero que sin hacer mérito de esto, los certificados de constancias parroquiales, segun opina el autor Blas José Gutierrez en su nuevo Código de la Reforma, tom. 2.º, Part. 3.ª, págs. 27 y 28, que dice: "no podrán servir como documentos comprobatorios los asientos de los libros parroquiales, ni los testimonios de estos datos por los eclesiásticos en tiempo hábil, esto es, cuando tenian encomendado el registro civil, pues al presente los testimonios que dieren aun sobre asientos de ese tiempo, no deben tener valor alguno, porque la ley de 4 de Diciembre de 1860 no concede á los ministros de los cultos atribucion alguna en el caso; así es que lo más jurídico es que el notario ó escribano comisionado por el juez, ó éste con sus testigos de asistencia, si despacha por rectoría, sea el que compulsando en el cuadrante de la Parroquia el asiento respectivo, libre el testimonio de él, para lo cual se prevendrá al encargado de aquella ponga en el mismo cuadrante ó archivo el correspondiente libro de manifiesto;" citando el autor en apoyo de su opinion el primer considerando del art. 1.º, el mismo artículo y el 15 de la ley de 28 de Julio de 1859: siendo de atender que Castillo en el lib. 8.º, cap. 104, núm. 10, Elizond-

do en el tom. 4.º, pág. 244, Wanspen y Luca, que cita D. Joaquín Escriche en el art. "Bautismo" de su Diccionario de Ley, enseña que "careciendo de autenticidad los registros ó partidas de las Parroquias, no hacen en lo temporal plena prueba, sino semi-plena ó administrativa, en caso de que los libros no sean defectuosos ó sospechosos, atendidas las circunstancias, quedando siempre á salvo el derecho de que se cotejen á solicitud del interesado con el correspondiente original." Que siendo esto así y supuesto que de autos no aparece que el juez de los mismos, acompañado de su secretario haya pasado á la Parroquia á examinar por su vista, si los libros del archivo eran ó no defectuosos ó sospechosos, ó cerciorarse de si en ellos existian las partidas originales; es incuestionable que la falta de estos requisitos tan indispensables como trascendentales, invalida por completo los llamados certificados presentados por la parte de D. Estéban Lugo: requisito estimado en tanto por la comision que formó el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, que lo consignó así expresamente en el art. 778 del mismo Código, siendo consecuente no tan solo con las disposiciones antiguas sobre el caso, sino tambien con nuestra moderna legislacion que ha querido independer de una manera absoluta la Iglesia y el Estado. Que destruidas las tres anteriores pruebas documentales, las tres testimoniales restantes quedan aisladas y sin fuerza jurídica, puesto que ellas tienden á investigar y no á reclamar la paternidad, por lo que deben estimarse segun el abogado de D. Estéban como rendidas contra derecho; y que á mucho conceder, si esas pruebas merecieran alguna atencion, de ellas resultaria que se intentó justificar la posesion de estado de hijo legítimo de los que dice fueron sus padres, pero que no correspondieron á su propósito que ha sido el de probar su parentesco ó entroncamiento con el Presbítero D. Anastasio Lugo.

Décimotercero. Que D. Teodoro Lugo nada ha probado, pues de autos consta haber sido abandonado absolutamente por el

que se dice su hermano D. Estéban Lugo, no obstante que al presentarse este último, como competidor en el juicio, prestó voz y caucion de *rato et grato* por aquel, lo que prueba una vez más los sentimientos avaros de D. Estéban.

Décimocuarto. Que D. Leonides, D. Ismael, D. Amado, D. José Ventura, D. Rosendo, D. Teodomiro, D. Domingo, D.ª María Paz, D.ª Rosalía y D.ª Amparo Lugo, ya se juzguen como hijos naturales ó ya como espúrios del intestado D. Anastasio Lugo, son los únicos descendientes de éste que han probado su derecho á los bienes del mismo: que los descendientes ilegítimos excluyen á los colaterales y heredan en los mismos términos que los legítimos, cuando solo ellos quedan, segun con toda claridad lo disponen los arts. 3373 y 3863 del Código Civil.

Décimoquinto. Que una vez hecha la declaracion de herederos, deben cesar en el ejercicio de su encargo el defensor del intestado y el depositario de los bienes del mismo, los que deben ser entregados á aquellos, como lo previenen los arts. 367 y 372 de la ley de procedimientos, para lo cual debe cumplirse previamente lo dispuesto por los arts. 3679, 3681 y 3683 del Código Civil.

Décimosexto. Que consta de autos que D. Estéban Lugo ha litigado con temeridad, y es manifiesta tambien la mala fé con que ha procedido en la secuela de este juicio.

Que por todas estas consideraciones, las que á propósito aduce el defensor del intestado, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, es de declararse y se declara:

1.º Son herederos únicos y universales del intestado D. Anastasio Lugo y Magos, D. Leonides, D. Ismael, D. Amado, D. José Buenaventura Lugo y los menores D. Rosendo, D. Teodomiro, D. Domingo, D.ª Rosalía, D.ª María Paz y D.ª Amparo Lugo.

2.º Cítese á junta á los herederos para que nombren de entre ellos albacea del intestado, y fecho, notifiquese al defensor

y al depositario de los bienes del mismo, que cesan en su encargo y procedan á hacer la entrega correspondiente á aquel.

3º Se condena á pagar todas las costas del juicio á D. Esteban Lugo.

4º Hágase saber: exijanse á quien corresponda los timbres necesarios para las fojas de esta sentencia y las demas que aparezcan faltar en los autos.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Manuel Cervantes, juez interino de 1ª instancia del Distrito por ante el secretario que suscribe. Doy fé.—*Lic. M. Cervantes.*—*José M. Chavez Nava*, secretario.

*SENTENCIA pronunciada por el juzgado de 1ª instancia de Tecamachalco, en 2 de Diciembre de 1879.*

Juez: Sr. Lic. Luis G. Fernandez de Lara.

¿Puede revocarse por contrario imperio la declaratoria de intestado?—Las cartas que un individuo condenado á la pena de muerte escribe momentos ántes de subir al patíbulo, haciendo con ellas algunas disposiciones, pueden declararse testamento privado de aquel?—Pueden reputarse al ménos tales cartas como un testamento privilegiado, conforme al art. 3820 del Código Civil?—El reconocimiento que el autor de esas cartas haga en ellas, de sus hijos naturales, es legal?—Para probar la filiacion natural es preciso justificar la posesion de estado de hijo legítimo?—La posesion de estado prueba por sí sola la filiacion natural, ó son necesarias ademas otras pruebas?—La posesion de estado es una presuncion *juris et de jure* de la paternidad?—Es por lo ménos una prueba plena de esta?—La posesion de estado puede producir su efecto respecto del hijo póstumo?—Cuando el padre muere sin haber reconocido á sus hijos naturales en los términos que lo dispone el art. 366 del Código Civil, pero

éstos prueban su filiacion natural dentro del término marcado en el 487, ¿puede declarárseles herederos, no obstante la prevencion del art. 3478 del Código citado?

Tecamachalco de Guerrero, Diciembre 2 de 1879.

Visto este incidente promovido por la Sra. Dª Margarita Quiroz en representacion de sus menores hijos Luis de Jesus y María Beatriz, reclamando la declaratoria de herederos en favor de sus citados hijos, por haber sido hijos naturales de la promotente y del finado C. Luis Carrera. Vista la contestacion dada por el C. Albacea del intestado, Leonides Carrera, reducida á negar la filiacion natural de los expresados menores; las pruebas rendidas en el término que á ese efecto se concedió, los alegatos producidos por ambas partes, lo pedido por el C. representante del Ministerio público, la citacion para sentencia y todo lo demas que de hecho y de derecho se tuvo presente y ver convino.

Resultando primero: Que la Sra. Quiroz, por ocurso de fecha veintidos de Febrero de este año se presentó solicitando: que pues tuvo noticia de que se habia convocado á todas las personas que se creyesen con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado del C. Luis Carrera, pedia se le tuviera como parte con la representacion que lleva: que á esa solicitud adjuntó la misma promotente dos documentos que son: un certificado suscrito por el C. escribano Rafael Montero Rufian, y en el cual consta que en el archivo de la Jefatura política de San Andrés Chalehicomula se encuentran dos copias de las cartas que el finado C. Luis Carrera escribió en el interior de la cárcel pública de esa ciudad, en la madrugada del dia 14 de Septiembre de 1875, momentos ántes de subir al cadalso, y cuyo contenido en lo principal, se refiere especialmente al reconocimiento que en momentos supremos, en la orilla del sepulcro, hace el precitado Carrera, de sus menores hijos María Teresa, hija de Dª Ana Oyarzábal, María Beatriz, hija de Dª Margarita

Quiroz, y del póstumo, hijo de la misma señora, el que en efecto nació despues y se llamó Luis de Jesus: que el otro documento exhibido por la señora Quiroz, consiste en un certificado suscrito por el C. Alcalde del Palmar, A. Vera, el día 17 de Febrero de este año, y en cuyo atestado consta el acta de inhumacion del niño Luis de Jesus Carrera, de dos meses de nacido, y que falleció el día 27 de Enero de 1876; que ese escrito de dicha señora no se dió por presentado en cuanto hubiere lugar en derecho, sino hasta el día nueve de Marzo, en que repuso las estampillas, segun se le previno.

Resultando segundo: Que el albacea al contestar el traslado que se le mandó correr, sostiene en primer lugar: que no se le debe admitir á la señora la gestion, por haberla hecho fuera del término marcado por la convocatoria, pues habiendo espirado el término de los treinta días allí señalados, antes del día nueve de Marzo, debe tenersele como no presentada para los efectos de reclamar la porcion hereditaria; en segundo lugar sostiene, que los documentos presentados por la Sra. Quiroz no son suficientes para poder justificar el reconocimiento de los hijos naturales, hecho por el finado C. Luis Carrera en sus cartas, porque el reconocimiento de los hijos naturales solo surte sus efectos, cuando ha sido hecho en los términos que establece el art. 367 del Código Civil; sosteniendo en tercer lugar, que las cartas mencionadas no pueden tener tampoco el carácter de un testamento, porque ya el Código Civil ha establecido en el libro tercero, las formalidades y requisitos que se necesitan para la validez y subsistencia de los testamentos.

Resultando tercero: Que al darse vista al C. representante del Ministerio público, este funcionario sostiene que la señora Quiroz se ha presentado en tiempo á deducir los derechos que asisten á sus menores hijos; porque habiéndose presentado el día veinticuatro de Febrero, segun se ve por la razon del actuario, en ese día no había aún espirado el término de la convoca-

toria: que aunque la señora citada ha presentado ciertos documentos, para que en virtud de ellos se declarase herederos á sus menores hijos, tales documentos, en concepto de aquel funcionario, no son bastantes por sí solos para llenar el objeto que la Señora Quiroz se propusiera, y en tal virtud, pidió que se abriera el negocio á prueba, á lo cual se accedió por auto del día diez y seis de Marzo, en el cual se declaró, que la Sra. D<sup>a</sup> Margarita Quiroz se había presentado á deducir sus derechos dentro del término fijado en la convocatoria, y que debía abrirse á prueba el juicio sobre filiacion, por el término de ocho días, teniéndose en cuenta lo prevenido en los arts. 370 y 371 del Código Civil vigente.

Resultando cuarto. Que durante el término probatorio, la Señora Quiroz rindió una informacion de siete testigos, los cuales declararon que el finado C. Luis Carrera y la expresada señora, vivieron unidos en el pueblo del Palmar más de cinco años, anteriores á la muerte del primero: que durante ese tiempo procrearon cuatro hijos, de las cuales solo vive una niña, que es conocida con el nombre de María Beatriz Carrera: que al fallecimiento del C. Luis Carrera, la Señora Quiroz estaba notoriamente grávida, y que como á los dos meses dió á luz un niño, á quien se le puso José Luis de Jesus, el cual sobrevivió dos meses: que esos niños fueron reconocidos por la familia Carrera, y por la sociedad del Palmar, como hijos del finado C. Luis Carrera: que éste reconoció á esos niños como hijos suyos, les dió su apellido y proveyó á su subsistencia y educacion: que al avecindarse dicha señora en el Palmar, no llevó intereses de ningun género, y que con su personal trabajo se proporcionaba muy regulares productos, bastantes para el sostenimiento de la familia: que en el juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de Chalchicomula presentó la referida señora otros cuatro testigos, los que declararon: que momentos ántes de morir el C. Luis Carrera escribió las cartas á que se refiere, en la misma prision: que conocieron

y vieron al testador, habiendo visto tambien, que firmó las precitadas cartas, así como la que corre agregada á fojas 17 del Cuaderno de pruebas de la Señora Quiroz, y que fué presentada por dicha señora: que ésta presentó, por último, como prueba, un certificado del C. escribano Rafael Montero Rufian, en el cual se refiere el hecho de la muerte de Carrera, de la manera que se verificó, expresando las circunstancias apremiantes en que aquel se encontró y las que impidieron que hiciera testamento en toda forma, y lo cual le consta todo por haber sido precisamente el defensor del referido Luis Carrera.

Resultando quinto: Que el albacea presentó como pruebas, en primer lugar, las posiciones que hizo absolver á la Señora Quiroz, las que constan de la foja 1<sup>a</sup> á la 3<sup>a</sup> de su cuaderno de pruebas, y la informacion de testigos, los cuales declararon, que no saben si el C. Luis Carrera reconoció como hijos suyos á los de Doña Margarita Quiroz.

Resultando sexto: Que hecha la publicacion de pruebas, el representante de la Señora Quiroz, en el alegato de buena prueba, viene sosteniendo: que los atestados de fojas 2 y 3 del cuaderno principal son en realidad el testamento privado que otorgara el C. Luis Carrera en momentos los más solemnes de su vida; sosteniendo ademas, que ese testamento debe considerarse como privilegiado por tratarse de un prisionero y estar, por tanto, comprendido el caso en el artículo 3820 del Código Civil, esforzándose en demostrar, que el C. Luis Carrera era no solo un simple prisionero, sino ademas una víctima á quien solo momentos le faltaban para ser sacrificada; asegura que ha justificado bien la posesion de estado de que dice, disfrutaron los hijos de la Señora Quiroz, refuta la prueba contraria y concluye sosteniendo, que con fundamento de los artículos 3804 fraccion 1<sup>a</sup>, 3807, 3820, 3818 y 3810 del Código Civil, debe declararse que las cartas que el finado C. Luis Carrera escribió en su prision la madrugada del día 14 de Septiembre de 1875, momentos ántes

de subir al patíbulo, son su testamento privado, en el cual está contenida la última voluntad de aquel y que en tal concepto pide en conclusion, que se revoque por contrario imperio el auto en que se declaró que el referido C. Carrera murió intestado.

Resultando séptimo: Que el albacea, en su alegato de bien probado, comienza por refutar la peticion del representante de la Señora Quiroz, reducida á que se revoque por contrario imperio el auto en que se declaró el fallecimiento intestado del autor de la herencia; sostiene que esa peticion es extemporánea, pues que la misma Señora Quiroz consintió en la convocatoria, y en virtud de ella se presentó á deducir sus derechos como madre de sus menores hijos; despues expone los tres puntos, que en su concepto son los en que principalmente se apoyan las pretensiones de su contrario, y son el reconocimiento que de sus hijos se asegura hizo el finado, la posesion de estado, que se asegura tambien disfrutaron, y el testamento, cuyo nombre da á las cartas que el referido finado escribió en la prision: que fundado en los artículos 366 y 367 del Código Civil, que establecen los modos de reconocer á los hijos naturales, asegura: que los de que se trata, no han sido legalmente reconocidos por ninguno de los medios establecidos en derecho, y por tanto no deben ser declarados herederos. Pasa despues á refutar el carácter que de testamento ha dado la Señora Quiroz á las cartas tantas veces mencionadas, y manifiesta que el representante de la citada señora confunde las palabras "preso y prisionero," queriendo hacer aplicables al primero las disposiciones que rigen respecto del segundo, y manifiesta, por último, que ni un momento han disfrutado los hijos de la Señora Quiroz de la posesion de estado de hijos naturales del finado Carrera, porque permitiendo únicamente el artículo 371 reclamar la paternidad en el caso de que el hijo se encuentre en la posesion de estado, segun el artículo 335, y exigiendo este último, para que haya posesion de estado, que el individuo haya sido constantemente reconocido

como hijo legítimo de otro, por la familia de éste, y por la sociedad, y no habiéndose verificado nada de esto en el presente caso, porque los testigos no declararon, si el C. Carrera trató á esos niños como hijos legítimos, y su dicho es vago respecto de lo segundo, porque no determina un solo hecho que demuestre que en efecto la familia Carrera haya tratado á esos niños como á hijos de éste, no deben por estas razones ser declarados herederos.

Resultando octavo: Que el C. Representante del Ministerio Público, despues de afirmar que está probado en autos que la Señora Quiroz trabajó al lado del finado C. Luis Carrera para formar una gran parte del capital de éste, y que los hijos de dicha señora lo fueron tambien del referido C. Carrera, estando ademas justificado que gozaron de la posesion de estado de hijos, y que fueron reconocidos, pide que se les declare herederos y que se declare tambien que la Señora Quiroz tiene parte en los bienes del finado.

Considerando primero: Que ante todo deben fijarse con claridad y precision los diversos puntos que se tienen que resolver y que son materia de este incidente, para poder proceder con método y presentar con más orden los puntos de derecho que debe entrañar esta resolucion: que en tal concepto, las cuestiones que se tienen que tratar y que arroja todo lo actuado, son: 1.ª Si há ó no lugar á la revocacion por contrario imperio que la parte de la Sra. D.ª Margarita Quiroz ha solicitado, del auto en que se declaró que el finado C. Luis Carrera murió intestado. 2.ª Si las cartas que corren agregadas al principio de estos autos, son ó tienen el carácter de un testamento privado, y como tal debe por sentencia elevarse á la categoría de solemne y mandarse protocolar. 3.ª Si los hijos de la Señora Quiroz han sido reconocidos por el finado C. Carrera como sus hijos naturales. 4.ª Si la Señora Quiroz ha justificado que su hija Beatriz ha gozado de la posesion de estado de hija natural del finado. 5.ª Si es preciso, para justi-

ficar la filiacion natural, probar la posesion de estado de hijo legítimo. 6.ª Si basta la posesion de estado para justificar la filiacion natural, ó se necesitan otras pruebas, y si ellas existen en autos. 7.ª Si la Señora Quiroz ha podido en representacion de su hija, reclamar la filiacion natural de ésta, para que se le declare heredera, y si esa declaratoria puede hacerse, no obstante el artículo 367 del Código Civil. 8.ª Si debe hacerse la declaracion que el C. Representante del Ministerio Público pretende se haga en favor de la Señora Quiroz, por haber ésta trabajado en formar el capital al lado del C. Luis Carrera.

Considerando segundo: Respecto de la primera cuestion: que la Señora Quiroz se presentó á deducir, en representacion de sus menores hijos, los derechos que á éstos correspondiesen á los bienes quedados por fallecimiento intestado del C. Luis Carrera, cuando naturalmente ya estaba hecha la declaratoria de intestado: que dicha señora se presentó en virtud de la convocatoria mandada expedir por este juzgado, para que todas las personas que se creyesen con derecho se presentaran dentro del término de treinta dias para deducirlo: que la repetida señora no hizo desde el principio objecion alguna á este respecto; y muy léjos de eso se presentó dentro del término de esa convocatoria, segun se declaró por auto dictado el dia 8 de Enero de este año, cuya resolucion tambien consintió; que la revocacion por contrario imperio de un auto, no es un recurso que se puede interponer en cualquier tiempo ni mucho ménos despues de haberse consentido el auto cuya revocacion se solicitó; que por otra parte, la revocacion por contrario imperio, solamente puede pedirse, segun la doctrina de los autores, tratándose de autos que no tengan fuerza de definitivos, y es incuestionable que la resolucion de que se trata tiene fuerza de definitiva, supuesto que ella es nada ménos la que termina el primer período de los juicios de intestado, de manera que es, sin duda alguna, extemporánea é ilegal la solicitud relativa á esa revocacion.

Considerando tercero: Respecto del segundo punto, esto es, si deben reputarse como testamento privado las cartas que corren agregadas al principio de estos autos: que esos documentos no tienen el carácter de un testamento, no ya público, pero ni aun de testamento privado, ni privilegiado, según lo ha sostenido el representante de la Sra. Quiroz; que el testamento privado requiere para su validez las formalidades marcadas en el artículo 3752 del Código Civil, las cuales es claro á todas luces que no se llenaron en el presente caso, porque no aparece que se haya extendido el tal testamento en forma, ni mucho menos, que lo hayan firmado los tres testigos que requiere el artículo 3807, en los casos de suma urgencia; que lejos de haberse querido dar á esos documentos el carácter de testamento privado, se extendieron solo unas cartas particulares, cuya nombre les da la misma Sra. Quiroz, cartas que nunca pueden tener el carácter de un testamento, porque la ley no ha fevestido nunca de ese carácter á ese simple documento; que, aunque se demostró que cuando se firmaron aquellas cartas, estaban presentes cuatro testigos, que han declarado en Chalchicomula, esos testigos no fueron llamados para que vieran que el finado Carrera otorgaba testamento, sino que únicamente se encontraban allí cuando se escribieron las cartas, cuyo nombre se les da aun en el mismo interrogatorio, sin que aparezca tampoco si los tales testigos sabian ó no escribir, ni que hayan sido testigos de aquel acto, todo lo que debiera haber constado en el mismo llamado testamento privado, para llenar los esenciales requisitos de los artículos 3806, 3807, 3808 y del 3768 al 3773 del Código Civil: que mucho menos puede decirse, que esas repetidas cartas sean un testamento privilegiado, como lo ha querido sostener la parte de la Sra. Quiroz, porque no está justificado que el finado C. Carrera haya gozado de ese privilegio, pues que no era militar, ni se hallaba prisionero, como lo asegura el representante de dicha señora, quien confunde, como dice muy bien el albacea en su alegato, la palabra

“prisionero” con la de “preso” que son enteramente diversas, según se puede ver por el Diccionario de la lengua Castellana.

Considerando cuarto: Que aun cuando esto no fuera y estuviese bien justificado que el C. Luis Carrera habia otorgado testamento privado con todos los requisitos legales, ese testamento no valdria en el presente caso, supuesto que el testamento privado únicamente es permitido en los casos expresa y terminantemente marcados en el art. 3804 del Código Civil, en sus diversas fracciones; que aunque pudiera alegarse que el citado C. Carrera se encontraba en circunstancias demasiado excepcionales, y que en esa virtud, no tuvo tiempo para otorgar su último elogio en toda forma, esto no está en primer lugar bien y plenamente justificado en autos, pues la certificación del ciudadano escribano Rafael Montero Rufian, no tiene más valor que la de un simple testigo, que no puede hacer prueba plena, cumplida y perfecta, según la ley 32, tit. 16, Part. 3ª: en segundo lugar, que aun suponiendo que hubiesen sido demasiado apremiantes las circunstancias en que en efecto se haya encontrado el citado C. Carrera, no por esto debia darse valor á un testamento otorgado por carta, porque esta no es la forma establecida por la ley para esos casos previstos ya por ella; y en tercer lugar, aun cuando nada de esto hubiera, se ve desde luego que no fué el ánimo del C. Carrera otorgar su testamento por esas cartas, pues que si tal hubiera sido su intento, lo habria manifestado para testar ante escribano y en la forma legal, ó cuando menos habria otorgado su testamento privado en la forma prevenida en el art. 3752, supuesto que en autos consta que tenia los elementos necesarios para hacerlo, porque aparece que podia escribir y contaba con el suficiente número de testigos, y no obstante todo eso se conforma con escribir unas cartas privadas y no otorgar testamento en forma, despreciando así los enunciados elementos, por lo que se comprende perfectamente, que no quiso hacer testamento sino simples encargos por escrito: que por todas estas razo-